

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez, informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Trámite Físcio, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V., Febrero 09 del 2.023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 233. Ejec. Hip. Rad.2012 – 00035**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Febrero Nueve (09) del Año dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la Parte demandada y habida consideración de que mediante Sentencia No. 050 de fecha 24 de Noviembre del Año 2016, se declaró probada la Excepción de Prescripción de la Acción, lo que dio origen a la Terminación del Proceso y por ende su Archivo – obviándose en dicha providencia ordenar la Cancelación del Gravamen Hipotecario que Pesa sobre los bienes Inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370 – 797324 y 370 – 744440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que recae sobre los bienes Inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No. 370 – 797324 y 370 – 744440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciados como de Propiedad de los demandados PABLO FLORENTINO CHINDOY Y YESENIA MATILDE LOPEZ, Constituidos mediante**

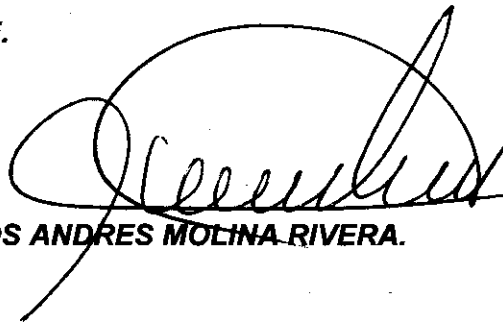
**Escritura Pública No. 2291 del 08 – 06 - 2009, Otorgada ante la Notaría Segunda (2a) del Círculo de Cali Valle (Anotación No.4 del 26 – 06 – 2009), a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8. Librese el Exhorto correspondiente.**

**SEGUNDO: ORDENASE** Glosar a los Autos el escrito que antecede a fin de que haga parte del expediente.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', written over the printed name.

**l.a.v.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 08 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.223.Rad. No.2018 - 00203 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Febrero Ocho (08) del año Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO, Propuesto por BANCO FINANDINA S.A., Contra FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON.**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que el Escrito que antecede allegado para Trámite físico se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 09 del 2.023.**

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 230. Ejec. Garant. Real. Rad. 2018 - 00188.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Nueve (09) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Aportó el Avalúo Catastral en debida forma; no obstante debe **Advertir** ésta Judicatura que en aras de tener una mejor visión y además para que no hayan equívocos del Valor de dicho Avalúo se requerirá al Apoderado de la Parte demandante para allegue el **Avalúo Catastral del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 320052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** en la anualidad correspondiente al Año 2023. En consecuencia se Ordenará Glosar a los Autos los documentos allegados para que hagan parte del expediente. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE Glosar** a los Autos los documentos allegados por el Apoderado Judicial de la Parte Ejecutante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por el Señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** en Calidad de Cesionario de **ANA MERCEDES DAZ LOPEZ**, Contra la Señora **DAMARIS CORDOBA GONZALEZ**.

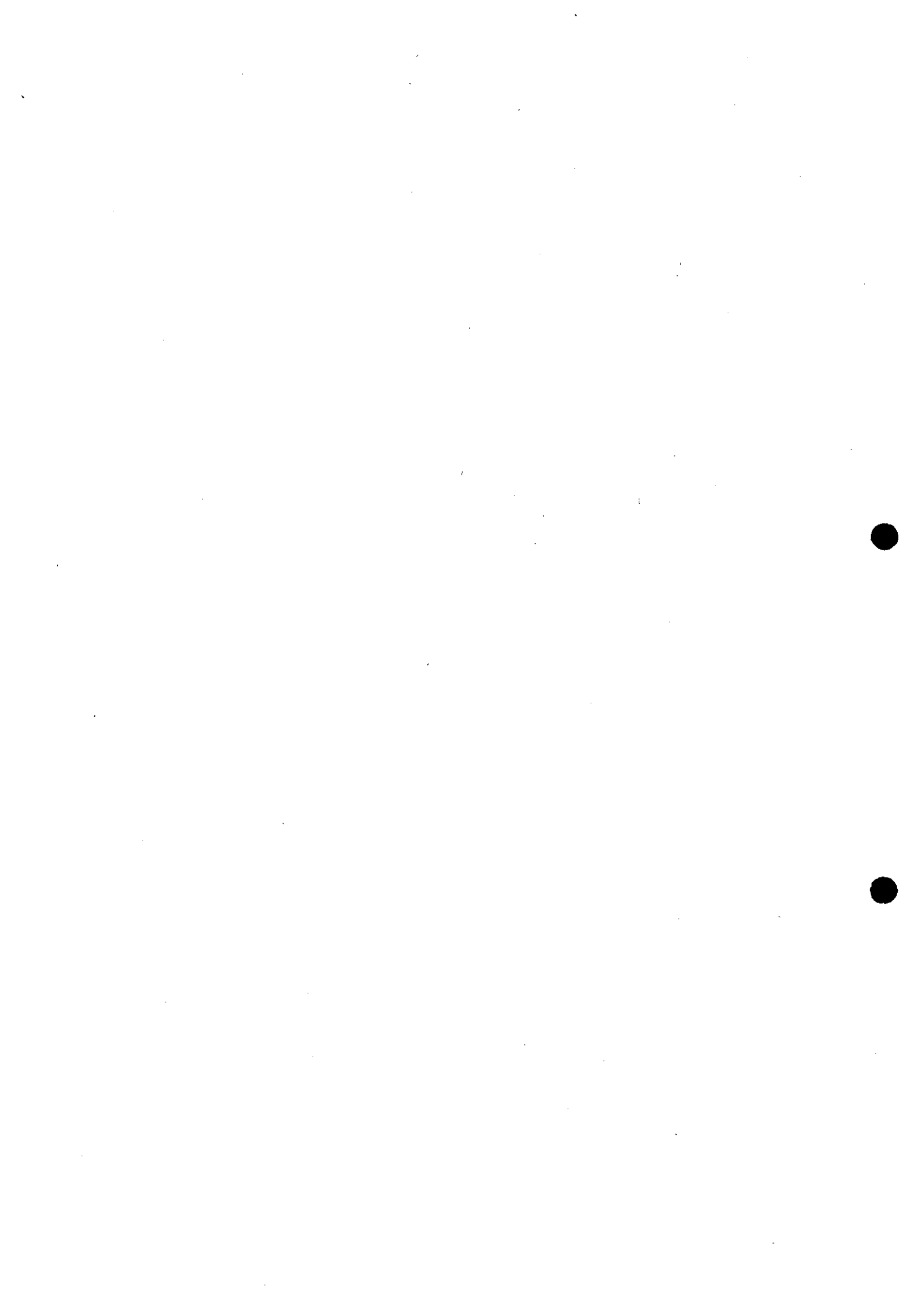
**SEGUNDO: REQUIERASE** al Apoderado Judicial de la Parte Interesada a fin de que allegue el **Avalúo Catastral del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 320052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, con la Anualidad del Año 2023.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

57



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y que el Escrito que antecede allegado para Trámite físico se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 09 del 2.023.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.232. Ejec. Garant.Real. Rad.2018 - 00192.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Nueve (09) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Aportó el Avalúo tanto Catastral como Comercial; no obstante debe **Advertir** ésta Judicatura que en aras de tener una mejor visión y además para que no hayan equívocos del Valor de dichos Avalúos se requerirá al Apoderado de la Parte demandante para allegue los **Avalúos del Inmueble** distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 941686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** en la Anualidad correspondiente al Año **2023**. Además se observa que los Avalúos Aportados corresponden a los Años **2020 y 2022**, contienen el mismo Valor Comercial, esto es **\$85.453.000.00 Mcte**; siendo que los mismos se modifican año tras año. En consecuencia se Ordenará Glosar a los Autos los documentos allegados para que hagan parte del expediente. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE Glosar** a los Autos los documentos allegados por el Apoderado Judicial de la Parte Ejecutante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por el **BANCO BCSC S.A.**, Contra el Señor **RICHARD ORLANDO RIVERA CABEZAS**.

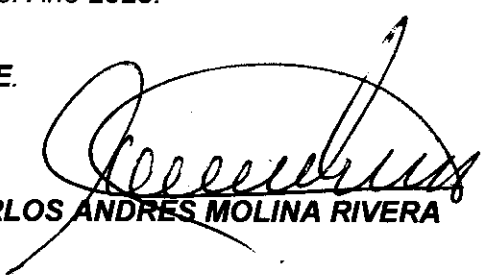
**SEGUNDO: REQUIERASE** al Apoderado Judicial de la Parte

**Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 941686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con la Anualidad del Año 2023.**

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and a long horizontal stroke.

**l.a.v.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y que el Escrito que antecede allegado para **Trámite físico** se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero **09 del 2.023**.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.231. Ejec. Garant.Real. Rad.2018 - 00502.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Nueve (09) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Aportó el Avalúo Catastral en debida forma; no obstante debe **Advertir** ésta Judicatura que en aras de tener una mejor visión y además para que no hayan equívocos del Valor de dicho Avalúo se requerirá al Apoderado de la Parte demandante para allegue el **Avalúo Catastral del Inmueble** distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 891640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** en la anualidad correspondiente al Año 2023. En consecuencia se Ordenará Glosar a los Autos los documentos allegados para que hagan parte del expediente. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

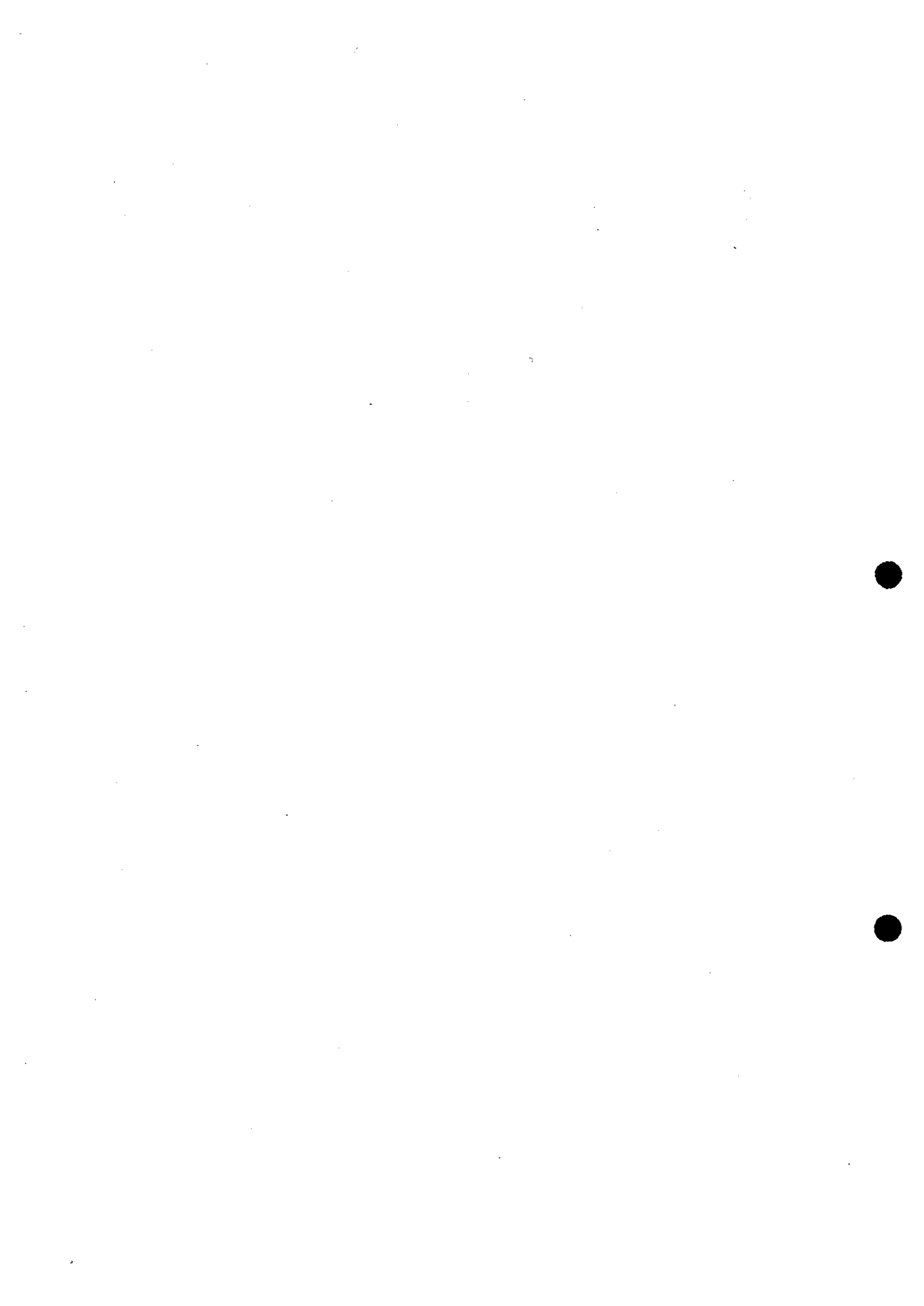
**PRIMERO: ORDENASE Glosar** a los Autos los documentos allegados por el Apoderado Judicial de la Parte Ejecutante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por el Señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** en Calidad de Cesionario de **RUTH ADRIANA RAMIREZ SALAZAR**, Contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**

**SEGUNDO: REQUIERASE** al Apoderado Judicial de la Parte Interesada a fin de que allegue el **Avalúo Catastral del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 891640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, con la Anualidad del Año 2023.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA



**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular con Medidas Previas. Demandante: Pablo José Ramírez Viafara Demandado. Antonio José Núñez Rad. 2018-00731.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (03) años. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse Proveer.

Febrero, 8 de 2023.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 229**

**Radicación: 2018-00731-00**

Jamundí, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **Ejecutivo Singular con Medidas Previas**, instaurado por el Señor **Pablo José Ramírez Viafara**, contra **Antonio José Núñez**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 2 de octubre de 2020, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por el Señor **PABLO JOSE RAMIREZ VIAFARA**, contra **ANTONIO JOSE NUÑEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CONSTANCIA:**

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00731**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de febrero de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0ed5608dab7d4f9d675b72329565e245b9e2c229204a14b17f39b2c89b2aa**

Documento generado en 08/02/2023 03:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Costas y Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 08 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.215.Rad. No.2019 - 00495 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Ocho (08) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Costas y la Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Costas efectuada por Secretaría y de la Liquidación Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., Contra la Señora GLADYS DAVILA MUÑOZ.**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Costas y Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 08 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.214.Rad. No.2019 - 01062 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Febrero Ocho (08) del año Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Costas y la Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Costas efectuada por Secretaría y de la Liquidación Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Contra el Señor LIBIO JULIAN IBARRA MUÑOZ.**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación Costas y de Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 08 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.224.Rad. No.2021 - 00040 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Febrero Ocho (08) del año Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Costas y Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Costas Efectuada por Secretaría y Liquidación Actualizada de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., Contra GERMAN SABAS RINCON.**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación Costas y de Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 08 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.225.Rad. No.2021 - 00286 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Ocho (08) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Costas y Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Costas Efectuada por Secretaría y Liquidación Actualizada de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., Contra ARMANDO DIAZ ORTIZ.**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**



**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., apoderado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Febrero 9 de 2023

  
ESMERALDA MARÍN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

**RAD. 2021-00416**

**AUTO No. 210**

Jamundí, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la demandada DABEIBA FERNANDEZ VIAFARA, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de Junio de 2020, al correo electrónico fernandezdabeiba7@gmail.com, acompañando a su memorial, un pantallazo de un cuadro, al parecer de seguimiento de sus demandas, del que no se puede extraer la certificación de la empresa de correos por medio de la cual supuestamente se agotó dicha notificación, y el envío del auto mandamiento de pago y demanda con sus anexos, el JUZGADO:

**DISPONE:**

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago a la demandada DABEIBA FERNANDEZ VIAFARA, hasta que la parte actora allegue la certificación expedida por la empresa de correos electrónicos mediante la cual se agotó la diligencia de notificación, a la demandada, con el cotejo de los documentos mandamiento de pago, demanda y anexos remitidos, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ ,

  
**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**





**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., apoderado TULIO ORJUELA PNILLA, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI  
Febrero 8 de 2023

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RAD. 2021-00911**  
**AUTO No. 207**

Jamundí, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

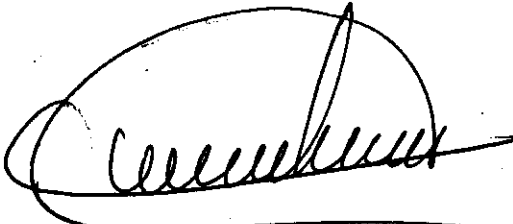
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al demandado OMAR MOSQUERA CORTES, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de Junio de 2020, al correo electrónico [omarmosquera@hotmail.com](mailto:omarmosquera@hotmail.com), certificando la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL, la apertura de dicha notificación, el 15-02-2022, pero de la misma constancia de envío, se desprende que la parte actora no envió con dicha notificación, la demanda ni los anexos completos, solamente envió al demandado, el auto mandamiento de pago, por consiguiente el JUZGADO:

**DISPONE:**

**NO TENER** por notificado del auto mandamiento de pago al demandado OMAR MOSQUERA CORTES, a quien la parte demandante, deberá notificar de nuevo, enviando los anexos de la demanda, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ ,



**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación Costas y de Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 08 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.226.Rad. No.2021 - 01026 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Ocho (08) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Costas y Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Costas Efectuada por Secretaría y Liquidación Actualizada de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., Contra CARMEN LEMOS DE AREVALO.**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación Costas y de Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 08 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.227.Rad. No.2022 - 00160 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Febrero Ocho (08) del año Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Costas y Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Costas Efectuada por Secretaría y Liquidación Actualizada de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., Contra CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S..**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 9 de 2023

  
**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022/00231**

**INTERLOCUTORIO No.208**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí (Valle) Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés

(2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, contra el señor JULIO JHON PAREDES PAREDES.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

EL BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JULIO JHON PAREDES PAREDES, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No. 12796134, por valor de \$23.028.312,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante interlocutorio, No. 861 de fecha 10 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra del demandado, auto que fue corregido mediante el interlocutorio No. 1802 del 26 de septiembre de 2022.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, a la dirección de correo electrónico [juliojhonparedesp@gmail.com](mailto:juliojhonparedesp@gmail.com), en fecha 13 de enero de 2023, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 17 de enero de 2023, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor JULIO JHON PAREDES PAREDES, y a favor del BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

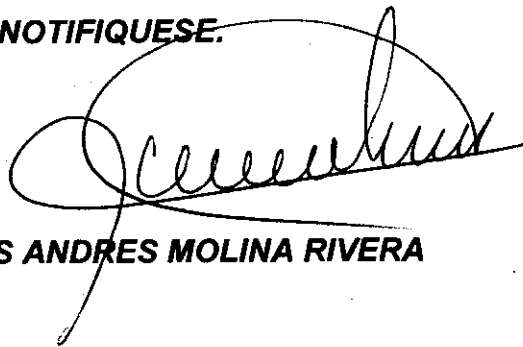
**SEGUNDO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el presente proceso, que se encuentra para proferir auto de seguir adelante. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 9 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022/00463**

**INTERLOCUTORIO No.213**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí (Valle) Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés

(2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A., contra la señora PILAR DEL CARMEN RIASCOS QUIÑONEZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*GASES DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora PILAR DEL CARMEN RIASCOS QUIÑONEZ, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No. 50513319, por valor de \$4.150.760,00, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante interlocutorio, No. 1322 de fecha 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la demandada.*

*Habiendo solicitado la parte actora el emplazamiento, indicando bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio de la demandada, por lo que mediante interlocutorio No. 2174 del 17 de noviembre de 2022, se ordenó su emplazamiento, y una vez inscrito dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior, mediante auto No.042 del 19 de enero de 2023, se procedió a la designación de JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 24 de enero de 2023, a quien se le entregó copia de la demanda con sus anexos, y se le corrió el correspondiente traslado, allegando en término, contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora PILAR DEL CARMEN RIASCOS QUIÑONEZ, y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.


SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el presente proceso, que se encuentra para proferir auto de seguir adelante. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 9 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022/00511**

**INTERLOCUTORIO No.212**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí (Valle) Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés

(2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A., contra la señora NIDIA MENESES CAICEDO.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

GASES DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora NIDIA MENESES CAICEDO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No. 51766411, por valor de \$5.599.757,00, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante interlocutorio, No. 1233 de fecha 6 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la demandada.

Habiendo solicitado la parte actora el emplazamiento, indicando bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio de la demandada, por lo que mediante interlocutorio No. 1803 del 26 de septiembre de 2022, se ordenó su emplazamiento, y una vez inscrito dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior, mediante auto No.2400 del 9 de diciembre de 2022, se procedió a la designación de Curador Ad Litem de la demandada, compareciendo para tal efecto el abogado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 9 de diciembre de 2022, a quien se le entregó copia de la demanda con sus anexos, y se le corrió el correspondiente traslado, allegando en término, contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.



**RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora NIDIA MENESES CAICEDO, y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long, sweeping tail.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación Costas y de Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 08 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.228.Rad. No.2022 - 00524 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Febrero Ocho (08) del año Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Costas y Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Costas Efectuada por Secretaría y Liquidación Actualizada de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", Contra ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA.**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 9 de 2023

  
**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022/00588**

**INTERLOCUTORIO No.211**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí (Valle) Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés

(2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., contra el señor RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

La entidad financiera MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No. 1090687, por valor de \$19.990.338,00, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante interlocutorio, No. 1330 de fecha 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra del demandado.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERIA, a la dirección de correo electrónico [ferroyacabadosvilla@gmail.com](mailto:ferroyacabadosvilla@gmail.com), en fecha 01 de agosto de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 03 de agosto de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO, y a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

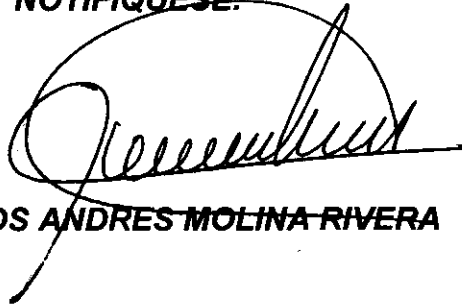
**SEGUNDO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**






**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 8 de 2023

  
**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022-00595**  
**INTERLOCUTORIO No.206**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIME GUACHETA CORREA, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

La notificación del demandado JAIME GUACHETA CORREA, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante comunicado remitido a la dirección de correo electrónico del demandado rodriguezjaimeco@hotmail.com, según constancia expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con fecha de apertura el 13-12-2022, por tanto dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 15 de Diciembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá a la demandada, notificada mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónico del demandado.

**SEGUNDO: TENGASE** al demandado, JAIME GUACHETA CORRE, NOTIFICADA DEL AUTO MANDAMIENTO DE BAGO mediante el ART. 8 DEL DECRETO 806

**TERCERO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 9 de 2023

  
**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022/00757**

**INTERLOCUTORIO No.209**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí (Valle) Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés

(2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, contra el señor WILMER YOBANI POTOSI GOMEZ.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

La firma PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor WILMER YOBANI POTOSI GOMEZ, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No. 02-011868979-03, por valor de \$16.112.280,69, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante interlocutorio, No. 1739 de fecha 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra del demandado.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física del demandado Calle 13 No. 47A SUR-23 de Jamundí, al demandado WILMER YOBANI POTOSI GOMEZ, en fecha 5 de noviembre de 2022, y como quiera que la empresa de correos AM MENSAJERIA, certificó que el demandado si reside en la dirección aportada, se procedió conforme lo indica el art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que el demandado si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 7 de diciembre de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción.

capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

**RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor WILMER YOBANI POTOSI, y a favor de la firma PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

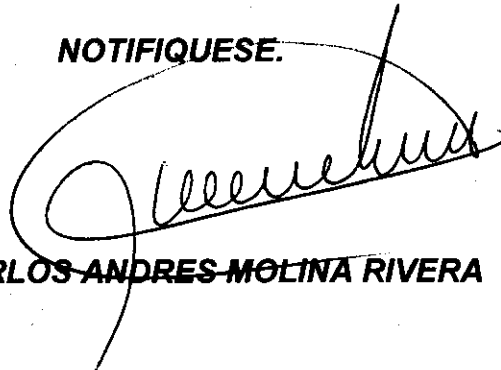
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 8 de 2023

  
**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022-00811**  
**INTERLOCUTORIO No.205**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra LADY JOVANNA MEDINA FLOREZ, el apoderado del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

La notificación de la demandada LADY JOVANNA MEDINA FLOREZ, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante comunicado remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada leidy Medina793@gmail.com, según constancia expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con fecha de apertura el 19-12-2022, por tanto dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 12 de enero de 2023.

En consecuencia, se tendrá a la demandada, notificada mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada.

**SEGUNDO: TENGASE** a la demandada, LADY JOVANNA MEDINA FLOREZ, NOTIFICADA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

**TERCERO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Molina Rivera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023 y que nos ha Correspondido la presente comisión para evacuar diligencia de Secuestro de Derechos de Cuota sobre un bien Inmueble. Sírvese proveer. Jamundí V., Febrero 9 de 2023.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**Desp. Com. Sin No. Rad. No. 2022 - 001/153.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Nueve (09) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO SIN No. Proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle,** Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Con Rad. 2022 - 00149-00,** Propuesto por **FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6,** Contra **SANTOS OLMEDO MARTINEZ C.C.12.795.597,** se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE,** para que por Intermedio de las Inspecciones de Policía de dicha localidad efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle la Suma de **\$200.000.00 por la Asistencia a la diligencia.**  
**SE ADVIERTE:** Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el **Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

**SEGUNDO:** Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro de los bienes Inmuebles con las Matrículas Inmobiliarias No. 370 – 982350 y 370 - 982466 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle denunciado como de Propiedad del demandado **SANTOS OLMEDO MARTINEZ, Ubicado en la Avenida El Lago 25 – 129 Miralagos del Conjunto Residencial Etapa 1 Parqueadero Privado 62, Primero Piso y Depósito Privado 49 Sótano de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.****

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**